



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JOSE OLIVER CARDENAS SERNA contra ERNESTO PAVA CAMELO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-01531-00¹.

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho y efectuado un control de legalidad dentro del expediente que nos ocupa -art.132 del C.G. del P.- con el objeto de continuar con el trámite que legalmente corresponde, observa el despacho que se debe corregir el auto de fecha 3 de febrero de los corrientes, que no tuvo por notificado al demandado ERNESTO PAVA CAMELO, según pasa a verse.

En efecto, nótese que la notificación objeto de pronunciamiento mediante auto del 3 de febrero de la anualidad que avanza, fue con ocasión de las notificaciones visibles en el archivo 24, respecto de la sociedad demandada **PAGAR COLOMBIA SAS** y, erróneamente se indicó el demandado ERNESTO PAVA CAMELO quien ya se encontraba notificado de la actuación en los términos del artículo 301 del C. G. del P., por lo que resulta, necesario aclarar el auto objeto de análisis.

En consecuencia, por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1.- **CORREGIR** el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) (archivo 9), conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente forma.

*“No hay lugar a tener por surtida la diligencia de notificación² que trata el Decreto 806 de 2020 respecto de la parte demandada PAGAR COLOMBIA S.A.S., por cuanto no aportó el respectivo citatorio que trata el artículo 291 del C.G del P., o en su defecto el envío electrónico conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, incluyendo las exigencias de ley, impidiendo así el estudio de las gestiones de notificación efectuadas, pues se memora que ambas contienen exigencias diferentes, de manera que deberá notificar a la parte demandada cumpliendo dichos parámetros; además, por razón que no se identificó correctamente a la parte citada **PAGADOR COLOMBIA SAS.**”*

Finalmente, dado el anterior estado de cosas, por sustracción de materia nada hay que proveer frente a la petición de recurso de reposición contra el auto antes modificado.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **023 hoy 4** de marzo de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f5898d54dd16ded9f9145eb5b4df7668121ecb88b3a912737dd8fc46ad2d7**

Documento generado en 02/03/2022 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>